



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio dos mil Diecisiete (2017)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE. |
| RADICADO | 54-001-31-21-001-2016-00131-00 |
| SOLICITANTE | BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO. |
| PREDIO | UBICADO EN LA CALLE 15 N° 53-65 BARRIO ANTONIA SANTOS DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER. |
| DECISION | SE COMPENSA PREDIO Y SE RECONOCE SEGUNDOS OCUPANTES A NINFA ROSA ORJUELA Y SU GRUPO FAMILIAR, SE OTORGAN TODOS LOS BENEFICIOS DE LEY. |

1 .ASUNTO

Procede este juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro de la solicitud radicada bajo el N° 54-001-31-21-001-2016-00131-00, donde se decide la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, peticionado por la señora BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.331.463 de Cúcuta, Norte de Santander de conformidad con lo señalado en la ley 1448 del 2011, Artículo 91 y demás que regulan el presente procedimiento, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander solicitó a favor de la señora BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, y su núcleo familiar el siguiente predio:

“Predio rural ubicado en la calle 15 N° 53-65 Barrio Antonia Santos del municipio de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, identificado con dos folios de matrícula inmobiliaria N° 260-112872 (Mejora) con numero predial N° 01-08-0591-0008-001 y un área catastral de 76 mts² y folio de matrícula N° 260-234662 con numero predial N° 01-08-0591-0008-000 (Terreno) y un área catastral de 330 mts², cuyos linderos se describen a continuación; NORTE: partiendo del punto 1 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con Ana Elvira Carrascal en una longitud de 3,77 mts ORIENTE: Partiendo del punto 2 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con calle 15 en una longitud de

11,07 mts. SUR: Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 0 con Gladys María Torres en una longitud de 34,28 mts. OCCIDENTE; partiendo desde el punto 0 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 1 con terreno ejido de una longitud de 11,33 mts.”

3. HECHOS

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de estudio en esta actuación fueron relatados por el peticionario así:

En su declaración manifiesta la señora BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO que vivió en el inmueble hasta el mes de enero del año de 1996, cuando se vio obligada a abandonarlo como consecuencia de las amenazas perpetradas por un grupo ilegal a quien identifico como “guerrilla”; aclara que inicialmente en una oportunidad irrumpieron en su vivienda aduciéndole que debía dejar la casa por maltratar a su progenitora, Ana Delia Sarmiento de Martínez, acusación que fue desmentida por la misma ante este grupo; a los ocho días de ese hecho aproximadamente siendo las (7:00 pm) nuevamente miembros del grupo guerrillero irrumpen en su vivienda y la amenazan con arma de fuego delante de sus hijos, ordenándole desocupar el inmueble bajo el argumento que no la querían ver en el sector, dado que en el barrio no aceptaban prostitutas marihuaneros y ladrones, y además que porque ella no era dueña de nada y poniéndole a la mano un documento para que lo rubricara, petición a la que accedió desconociendo el contenido de ese documento. Antes de salir de la vivienda, el comandante la persuadió para que no denunciara lo que había sucedido, so pena de represalias contra ella o su familia. Ante esta situación la solicitante con su mamá e hijos en la fecha indicada dejan el inmueble, tomando en arriendo en diferentes ares del sector habitaciones, persistiendo las amenazas de ese grupo insurgente, se traslada a Venezuela, al cabo de un tiempo se traslada a la ciudad Bogotá, regresando en el año 2009 a esta ciudad de San José de Cúcuta. El día 07 de noviembre de 2014 la solicitante presento ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DEL SOLICITANTE Y NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

SOLICITANTE

| Nombre | Identificación | Edad | Estado Civil | Fecha de Vinculación | Calidad ostentaba |
|--------------------------------|--------------------------------|------|--------------|-----------------------|-------------------|
| BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO. | 60.331.463 Cúcuta, (N.de.S) | 49 | SOLTERA | 26 de octubre de 1993 | Ocupante |

NÚCLEO FAMILIAR DE LAS VICTIMAS AL MOMENTO DEL ABANDONO.

| Nombre | Identificación | Parentesco | Estado |
|-------------------------------------|----------------|------------|--------|
| Ana Delia Sarmiento de Martínez. | 27833632. | Madre | Vivo |
| Jorge Eliecer Villamizar Sarmiento. | 1090363691 | Hijo | Vivo |
| Jhon Jairo Perez Sarmiento. | 1090448268 | Hijo | Vivo |
| Cristian Jesus Perez Sarmiento. | 1090480736 | Hijo | Vivo |

NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

| Nombre | Identificación | Vinculo | Estado |
|----------------------------------|----------------|---------|--------|
| Christian Jesus Perez Sarmiento. | 1090480736 | Hijo | Vivo |
| Angie Julieth Perez Sarmiento | 014191097 | Hijo | Vivo |
| Arthur William Perez Sarmiento. | 1093598359 | Hijo | Vivo |

5. IDENTIFICACION DEL PREDIO

CARACTERISTICAS DEL PREDIO

| Ubicación del Predio | Área Georreferenciada | Cedula Catastral | Folio de Matricula Inmobiliaria |
|--|-----------------------|--|---------------------------------|
| Barrio Antonia Santos calle 15 # 53-65 | 400 mt ² | 01-08-0591-0008-000 01-08-0591-0008-001 | 260-234662 260-112872 |

LINDEROS

| | |
|-----------------|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con Ana Elvira Carrascal en una longitud de 3.77 metros. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con calle 15 en una longitud de 11,07 mts. |
| | Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección |

| | |
|-------------------|---|
| SUR: | suroccidente hasta llegar al punto 0 con Gladys Maria Torres en una longitud de 34,28 mts. |
| OCCIDENTE; | Partiendo desde el punto 0 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 con terreno ejido en una longitud de 11.33 mts. |

COORDENADAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|----------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 1 | 1366870.22 | 1169576.09 | 7° 54' 38.973" N | 72° 32' 23.353" W |
| 2 | 1366877.6 | 1169567.5 | 7° 54' 39.214" N | 72° 32' 23.632" W |
| 3 | 1366900.1 | 1169601.41 | 7° 54' 39.942" N | 72° 32' 22.523" W |
| 4 | 1366889.04 | 1169604.76 | 7° 54' 39.582" N | 72° 32' 22.415" W |

6. SITUACION ACTUAL DEL PREDIO Y LOS POSIBLES SEGUNDOS OCUPANTES

El día 24 de marzo de 2016, se llevó a cabo la diligencia de comunicación con el predio identificado con nomenclatura calle 15 # 53-65, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, se presentó la señora NINFA ROSA ORJUELA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.837.004 de Sardinata, Norte de Santander, aportando los documentos en relación con su vínculo con el predio. Así mismo en la mencionada diligencia, se estableció que el predio se encuentra habitado por la señora NINFA ROSA ORJUELA MORENO, quien es un posible segundo ocupante. Del informe de caracterización se puede establecer que tiene la calidad jurídica de propietaria respecto al predio solicitado. De igual forma se determinó que no tiene ningún predio distinto al aquí referenciado, tiene un alto grado de dependencia para vivienda familiar y su situación socioeconómica es de vulnerabilidad social.

IDENTIFICACION SEGUNDOS OCUPANTES

| Nombre | Identificación | Fecha de Vinculación con el predio | Calidad que ostentaba |
|----------------------------|--------------------------------|------------------------------------|-----------------------|
| Ninfa Rosa Orjuela Moreno. | 27.837.004 Sardinata, (N.de.S) | Febrero de 1996 | Propietaria |

7. DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

7.1. PRINCIPALES Y ESPECIALES.

1. DECLARAR que la solicitante BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.331.463 es titular de derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio objeto de estudio, descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la ley 1449 de 2011. **2. ORDENAR** la formalización y restitución jurídica y material a favor de la solicitante BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO del predio ubicado en la calle 15# 53-65, ubicado en el barrio Antonia Santos, de 400 mts cuadrados. En consecuencia ordenar al municipio de San José de Cúcuta ceder a título gratuito el predio restituido a favor de la solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículos 74 y el literal g y párrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y remitir de manera inmediata a la Oficina de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta para su correspondiente inscripción. **3. APLICAR** la presunción contenida en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, toda vez que la solicitante fue despojada del predio identificado con la dirección calle 15 # 53-65, ubicado en el barrio Antonia Santos, San José de Cúcuta, norte de Santander. **4.** En consecuencia se **DECLARE** la nulidad de la resolución administrativa N° 151 del 17 de agosto de 2004 expedida por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, mediante la cual se cedió a título gratuito a favor de la señora NINFA ROSA ORJUELA MORENO el predio objeto de reclamación, con código predial n° 01-08-0591-0008-000; y en ese sentido ordenar a la oficina de instrumentos públicos de círculo registral de san José de Cúcuta, cerrar el folio de matrícula n° 260-234662, el cual fue abierto en base al acto administrativo de conformidad con el literal m del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **5.** Una vez recibida la resolución a cesión de título gratuito emitida por la Alcaldía Municipal de san José de Cúcuta, ordenar su inscripción en la oficina de instrumentos públicos del círculo registral de san José de Cúcuta , aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la ley 1448 de 2011. **6. ORDENAR** a Instrumentos Públicos de esta ciudad la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de Restitución, de conformidad con el literal del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **7. ORDENAR** a la oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de san José de Cúcuta, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a través de terceros sobre el inmueble objeto de restitución. **8. ORDENAR** a la oficina de instrumentos públicos de San José de Cúcuta, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas e la ley 387 de 1197, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **9. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el folio de matrícula inmobiliaria que se abra como consecuencia del acto administrativo cesión a título gratuito expedido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, actualizado por la oficina de instrumentos públicos, adelante la actuación catastral que le corresponda. **10. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la fuerza Pública en la diligencia de entrega material del predio a restituir conforme a literal o. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.**11. CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conformé a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 **12.**

ORDENAR a la unidad para la atención y reparación integral de a las victimas (UARIV) la inscripción de la señora BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO y su núcleo familiar en el registro único de victimas (RUV) para que se activen las medidas de asistencia como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011. ESPECIALES. Dar aplicación artículos 29,86, 114, y 115 de la Ley 1448 del 2011.

8. ACTUACIÓN PROCESAL

Con proveído de fecha 06 de septiembre de 2016, esta judicatura admitió la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por reunirse los requisitos legales conformé en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso, así como también se ordenó correr traslado a la señora NINFA ROSA ORJUELA MORENO, quien se encuentra actualmente viviendo en el predio.

Se ordenó la publicación del auto anterior por una sola vez en un diario de circulación nacional, el Espectador o El Tiempo, la Opinión y en una radiodifusora de la localidad, donde se encuentra el predio.

04 de octubre se ordena realizar nuevamente el edicto emplazatorio, en razón a que el predio que fue publicado no correspondía al objeto de estudio.

El 23 de noviembre de 2016 no se acepta la oposición presentada por el Dr. Luis Hernando Duran Antolínez en favor de la señora Ninfa Rosa Orjuela moreno por extemporánea, reconociéndole personería para actuar al profesional del derecho.

Auto de 30 de noviembre de 2016, el despacho resuelve recurso de reposición interpuesto por el Dr. ELBERTH ANTONIO RIVAS SANCHEZ profesional especializado de la UAEGRTD, no se repone el proveído de fecha 22 de noviembre del presente año. Dentro del auto anterior se designa apoderada judicial conforme lo señala el artículo 86, 88 de la ley 1448 del 2011. Se reconoció personería para actuar a loa abogados Carlos Eduardo García Alicastro en representación del municipio de Cúcuta y a la Dra. Mary luz Acevedo en representación del Banco Agrario de Colombia S.A.

En la misma fecha se abre periodo probatorio por el término de 30 días señalando las pruebas solicitadas por la unidad pruebas de oficio en las que están, oír en testimonio a la solicitante Blanca Nieves Pérez Sarmiento y las señora Ninfa Rosa Orjuela Moreno persona que vive en el predio, citándose además al Carmen Melonia Mandón, Martha Ruiz Ibáñez, Raimundo Suarez Parra y Mary Sánchez, testigos del ocupante de la vivienda objeto de estudio.

El 25 de enero se evacuan las pruebas ordenadas.

El 27 de enero el juzgado requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que allegue el avalúo comercial así como también a la ocupante de la vivienda actual para que allegue una documentación.

El 31 de enero se solicita a la Unidad de Restitución de Tierras para que realicen la caracterización respectiva a las personas que se encuentran viviendo en el predio objeto de estudio.

Con proveído de fecha 1 de marzo de 2017 se corre traslado a los sujetos procesales para alegatos de conclusión.

Mayo 06 del corriente año se requiere nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que allegue el avalúo comercial del predio so penas de compulsarse copias a la procuraduría general de la nación.

9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

9.1 COMPETENCIA.

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 80 de la Ley 1448 de 2011, pese que la señora Ninfa Rosa Orjuela Moreno reside en la vivienda objeto de estudio, no se presentó como opositora dentro del término señalado por la ley mencionada es decir su inconformidad fue presentada extemporáneamente, y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

9.2 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

El caso a resolver consiste en establecer, si se dan la condiciones de víctimas del conflicto armado, por parte de la señora BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO junto con su grupo familiar y los presupuestos señalados en la Ley 1448 del 2011, y sus decretos reglamentarios 4829, 4800 del 2011, acceder a la pretensiones formalización y demás derechos Así como brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención.

Para resolver el problema jurídico planteado, esta instancia estudiará los siguientes temas: 1.- Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras. 2.-contexto de violencia en el municipio de San José de Cúcuta, concretamente en el barrio Antonia Santos 3. Caso Concreto, el hecho generador del abandono despojo, relación jurídica del solicitante con el predio, titularidad del mismo y por último la sucesión, por ende se procede a estudiar así el derecho a la Restitución de Tierras.

10. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Con el fenómeno del desplazamiento forzado en nuestro país, la Jurisprudencia en diferentes jurisdicciones ha tenido innumerables pronunciamientos respecto a los derechos de las víctimas, derechos como a la verdad, justicia y reparación; los cuales han sufrido por la comisión de delitos, es decir tienen el derecho de saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el Estado investigue a los responsables de los delitos y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionados con el hecho delictivo, además al reconocimiento a una indemnización. Surgiendo entonces la necesidad del Estado de llevar a norma el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

A través de los legisladores, se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección, adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violaciones internas en este país, adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierras a los desplazados; apareciendo los principios rectores de los desplazamientos, formulados en 1998 por el Secretariado de las Naciones Unidas sobre el

desplazamiento interno, los cuales hacen del bloque de constitucionalidad refiriéndonos así.

11. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de la solicitante con el predio.

11.1- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”¹².

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”¹³.

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de

¹² El artículo 93 de la constitución política de Colombia.

¹³ El artículo 94 de la constitución política de Colombia.

excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.¹⁴

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

11.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

11.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

¹⁴ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. *Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.*

11.4.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley¹⁵”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación*

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, apto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada¹⁶

¹⁵ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

12. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

12.1 CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA COMUNA 8 DE CUCUTA

La comuna 8 se encuentra ubicada al sur-occidente de la ciudad de Cúcuta. Este sector ha crecido enormemente en las últimas décadas. Actualmente cuenta con una población aproximada de 78.460 habitantes residentes en estrato predominantemente 1 y 2 y en su mayoría con un uso residencial. Algunos sectores presentan déficits en calidad y cobertura de los servicios de educación, salud y servicios públicos. Presenta zonas de alto riesgo por erosión en los barrios Palmeras y sectores de los barrios Antonia Santos, Cúcuta 75, Los Almendros, El Desierto, Carlos Ramírez París y Doña Nidia.

Los asentamientos de esta comuna fueron originalmente tierras ejidales de propiedad municipal. Siendo el origen de la mayoría de los barrios ilegal por invasiones y encontrándose muchos de ellos aún en proceso de legalización. Esta área de la ciudad se pobló a partir de la construcción del Barrio Atalaya por el Instituto de Crédito Territorial en la década de 1960, en terrenos comprados al municipio de Cúcuta. La consolidación de este asentamiento dio origen a lo que hoy se denomina ciudadela de Juan Atalaya.

El Progreso, Antonia Santos, Cerro Pico, Palmeras, Belisario, Atalaya I, II y III Etapa, Cúcuta 75, Los Almendros, Niña Cecí, Garios Ramírez París, Doña Nidia, La Victoria, El Rodeo, Valles del Rodeo, La Coralina, El Minuto de Dios, Nuevo Horizonte, Los Olivos, El Desierto, 7 de Agosto, Juana Rangel.

Los pobladores de la comuna 8 han sido testigos desde la década de los 80 de una feroz y cruel violencia, la población civil ha sido víctima de una guerra sin límites librada por diversos grupos armados ilegales quienes han pasado por sus calles, han infundado el miedo y el terror, se han infiltrado en la vida comunitaria, han exterminado a sus líderes, han exigido la colaboración de muchos que los han puesto en riesgo y han desplazado a otros tantos truncando el proyecto de vida de gran cantidad de familias.

Las guerrillas no son los únicos actores armados ilegales que han tenido presencia y que han propiciado abandonos y despojos de predios en el departamento, de manera especial en la comuna 8 de Cúcuta, otro actor armado son los paramilitares del Frente Fronteras, Bloque Catatumbo de las AUC responsables de generar una transformación mayor en la dinámica de la ciudadanía, teniéndose conocimiento que esta comuna tiene el índice más alto de homicidios, a manos del paramilitarismo quienes incursionaron en la zona en el año 1998, con lista en mano amenazando a líderes comunales, ocasionando desplazamientos forzados, utilizando mecanismos de irrupción en las viviendas de las víctimas, donde eran identificadas, obligándolas a salir para luego intimidarlas en presencia de sus familiares.

12.2. PRESENCIA DE LAS GUERRILLAS DEL ELN, FARC, EPL 1980.

En la década de los 80 y 90 los grupos insurgentes en el casco urbano de la ciudad de Cúcuta tenían control sobre varias de las comunas de manera especial en las comunas 6, 7,8 y 9 la influencia de los grupos insurgentes de manera particular el ELN, en estas comunas el ELN tenían presencia en algunos de sus barrios como

también patrullaban en ciertas áreas marginales e incidían indirectamente en la vida social de los pobladores. La guerrilla tenía control social de ciertas áreas. Su presencia su movilidad se relacionaba con la consolidación de espacios de apoyo y zonas de retaguardia para las acciones urbanas con el frente Carlos Velasco Villamizar, así como para el tránsito de función de acciones de combate de sabotaje y de la realización de secuestros en Coordinación con el accionar rural.

Tal y como quedo registrado en el libro en la frontera caliente, que recoge una investigación de la fundación Arco Iris sobre la dinámica de conflicto en la zona limítrofe entre Colombia y Venezuela, antes de los paramilitares hicieran su arribo a Norte de Santander el ELN era "el amo y señor de Cúcuta y su área metropolitana".

La ciudadanía ha conocido de la presencia de estos grupos Insurgentes en el municipio de Cúcuta que han ejercido control territorial, según lo narran en las declaraciones ofrecidas ante la Unidad de Restitución de Tierras.

En 1992 en el barrio Los Olivos se refiere el dominio de la guerrilla del ELN sobre este sector, "Me acuerdo del año 1992 en el cual hicieron un paro armado y en el que no pude salir a trabajar, ellos se Identificaban como guerrilleros del EIN y prácticamente ejercían una labor de vigilancia en el barrio.

Como ya se mencionó la presencia de las guerrillas en la zona de frontera es documentada en el libro "La frontera caliente entre Colombia y Venezuela". En el documento afirman los autores que la guerrilla del ELN operaba no solamente en la ciudad de Cúcuta con el Frente Urbano; además lo hacía a través de siete cuadrillas a cargo de los Frentes de Guerra Norte y Nororiental en la frontera en los estados de Táchira y El Zulla, entre las que se encontraba la cuadrilla Efraín Pabón, quienes habrían alcanzado ciertos niveles de control social por las vías de la intimidación o la simpatía Por su parte, la guerrilla de las FARC operó en la frontera con los estados de Táchira al sur y Apure, a través del frente 45 Atanasio Girardot y el frente 20, mientras que el EPL lo hacía en la frontera del estado Táchira al sur a través de tres frentes entre los que se contaba el Libardo Mora Toro. Debido a esta situación, se dispararon los secuestros y las extorsiones a ganaderos y empresarios del lado venezolanos, así como las acciones Ilegales de tráfico de drogas, armas y gasolina^, ELN, FARC-EP y EPL tenían la zona de frontera como "lugar de descanso, recuperación y refugio".

Según reporte de prensa en la actualidad aún sigue operando el frente urbano Carlos Germán Velasco Villamizar del ELN que recorre un Importante corredor entre la frontera con el estado venezolano de Táchira y el área metropolitana de Cúcuta.

Las guerrillas no son los únicos actores armados Ilegales que han tenido presencia y que han propiciado abandonos y despojos de predios en el departamento, de manera especial en la comuna 8 de Cúcuta, otro actor armado son los paramilitares del Frente Fronteras, Bloque Catatumbo de las AUC, responsables de generar una transformación mayor en la dinámica de la ciudadanía.

13. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

13.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, “Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley”.

Entonces, claro es para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.

13.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La relación jurídica del predio, se encuentra demostrada en la siguiente actuación, con la acción promovida por la señora: BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, pretensiones que están dirigidas a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al Predio Urbano Ubicado en la calle 15 N° 53-65 Barrio Antonia Santos, – Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-112872 y cédula catastral N° 01-08-0591-0008-001 (Mejora) y 260-234662 (Terreno) y cedula catastral N° 01-08-0591-0008-000 con una extensión de 400 m².

Es claro en la actuación, que la solicitante inicia su vínculo material con el predio en reclamación por compra de las mejoras ubicadas sobre un lote de terreno ejido que le hiciera el señor PEDRO NEL VELANDIA, negocio jurídico de suscrito mediante escritura pública N° 3965 del 26 de octubre de 1993, protocolizada en la notaria tercera de del circulo de San José de Cúcuta; siendo presuntamente titular del derecho de dominio sobre el predio objeto de restitución hasta el mes de enero de 1996 fecha en que se dio el abandono del predio objeto de reclamación.

Los elementos probatorios enunciados demuestran la relación del solicitante con el predio, además que está legitimado para hacer esta reclamación en los términos señalados en la ley 1448 de 2.011.

13.3 SITUACIÓN QUE ORIGINA EL ABANDONO DEL PREDIO.

Del contexto de violencia narrado en renglones precedentes se evidenció, que en el municipio de Cúcuta, donde se encuentra ubicado el predio solicitado, más exactamente el Barrio Antonia Santos, de la ciudadela de atalaya del municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander, ha operado la guerrilla, alcanzando niveles de control social en la zona, intimidando la comunidad, realizando diferentes actos delincuenciales como extorsiones, secuestros, obligando a familias a salir de sus viviendas por no ser simpatizantes de estos grupos subversivos como era ELN , FARC-EP y EPL. Se disputaban el poderío en la zona, doblegando a numerosas familias para que cumpliera lo que les imponían.

Respecto a la situación que originó el desplazamiento de la demandante y su grupo familiar, ocurre en el mes de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), debido a que finales del año 1995, miembros de la guerrilla irrumpieron en la casa de la señora BLANCA NIEVES PEREZ, requiriéndola para que desocupara por maltratar a su progenitora ANA DELIA SARMIENTO DE MARTINEZ, acusación desmentida en esa oportunidad por la madre de la solicitante. Aproximadamente ocho días después siendo las siete 7:00 de la noche, nuevamente miembros de ese grupo guerrillero irrumpen en su vivienda y amenazando a la víctima con arma de fuego delante de sus hijos ordenándole desocupar el inmueble bajo el argumento que no la querían ver en el sector dado que no aceptaban en el barrio a prostitutas, marihuaneros y ladrones y además porque ella no era dueña de nada y poniéndole a la mano un documento para que lo rubricara, petición a la que accedió, desconociendo el contenido de ese documento. Así mismo, antes de salir de la vivienda el comandante la persuadió para que no denunciara lo que había sucedido, so pena de represalias contra ella y su familia. Situación que la llevo a desocupar el inmueble, sufriendo constante seguimiento por parte de estos grupos localizándola donde fuere a vivir, originando su desplazamiento por un tiempo al vecino país de Venezuela, para luego ubicarse en la ciudad de Bogotá. Haciendo su reclamación ante la Unidad de Restitución de Tierras el 7 de noviembre de 2014, donde se inició el trámite correspondiente, para luego ser inscrita en el registro.

Concluyéndose que el despojo sobre el predio objeto de estudio, fe originada por la orden impartida por el grupo que operaba en la zona ordenándole a la solicitante PEREZ SARMIENTO, desocupara la vivienda adquirida con los requisitos de Ley, como se puede evidenciar de la escritura pública NO. 2261 del 3 de junio 1988, comprado al señor PEDRO NEL VELANDIA; orden cumplida por la solicitante por temor, a su integridad física y sus núcleo familiar compuesto por tres hijos menores de edad para la época de los hechos.

14. SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO A RESTITUIR.

14.1. SITUACION FISICA

El predio urbano objeto de restitución ubicado en la calle 15 No. 53-65 del barrio Antonio Santos, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-112872, numero predial 01-08-0591-0008-001 (mejora); Y 260-234662y cedula catastral 01-08-0591-008-0008 (terreno), con un área de 400 metros. Fue plenamente identificado como obra constancia el informe técnico catastral rendido por expertos catastrales de la Unidad de Restitución de tierras identificándose sus

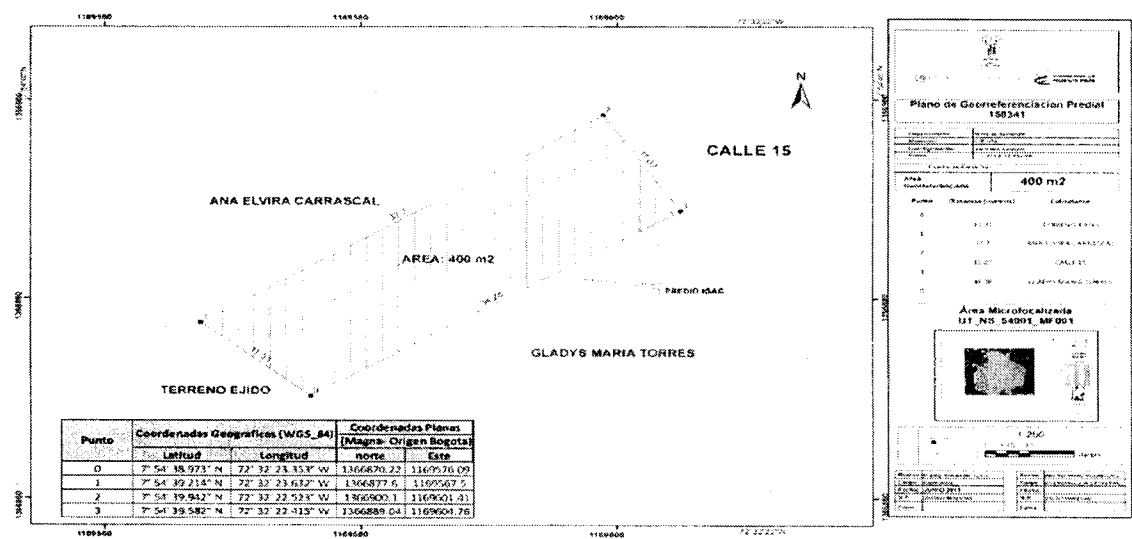
áreas, linderos, coordenadas gráficas, coordenadas planas teniéndose en cuenta el informe técnico predial obrante en el IGAC con su reconocimiento sobre imágenes.

Así mismo, de los informes catastrales se puede evidenciar que el predio objeto de estudio no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación; no hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley colombiana; no tiene afectaciones que impidan su titulación; no tiene restricciones por uso y destinación del subsuelo. Que una vez realizada sobre posición de información cartográfica de la agencia nacional de Hidrocarburos-ANH, esquema de ordenamiento territorial-EOT, no tiene afectación.

Observada la actuación se evidencia con oficio de fecha No. DCF-1652, procedente del Área de Planeación de la Alcaldía de Cúcuta, donde expiden certificación de zonas de riesgo constatándose lo siguiente: "..., Revisado el plano n° 06 de la cartografía urbana denominada RIESGOS ECOLOGICOS, el cual forma parte integral del acuerdo 089 de 2011 " POR EL CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA UNA MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA" el predio con identificación catastral 01-08-0591-0008-000 dirección calle 15 n° 53-65 Barrio Antonia Santos, y la mejora con identificación catastral 01-08-0591-0008-0001, se encuentra en "ZONA DE ALTO RIESGO POR REMOSION EN MASA.



PLANO GEORREFERENCIADO



14.2. SITUACION JURIDICA.

Respecto al predio objeto de estudio se tiene que presenta el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234662, fecha de apertura el día 03 de septiembre de 2004, con código catastral No. 540010110805910008000, no procede de un folio matriz y corresponde al terreno del predio solicitado, estableciéndose en la anotación 01 un acto de sesión a título gratuito de un bien fiscal, mediante resolución No. 151 de fecha 17 de agosto de 2004, de la alcaldía municipal de Cúcuta, a favor de la señora NINFA ROSA ORJUELA MORENO, predio con patrimonio de familia vigente en la anotación No. 03, predio con afectación a vivienda familiar. No. 04, predio solicitado en restitución de tierras.

Además presenta el número de folio de matrícula inmobiliaria 260-112872 con fecha de apertura 22 de junio de 1988, el folio consta de 07 anotaciones, no procede de un folio matriz, anotación 01, declaración de construcción con escritura pública No. 2261 del 03/06/1981, de la notaria tercera de Cúcuta, anotación No. 02, compraventa de mejoras con código 101, escritura publica No. 3965 de fecha 26 de octubre de 1993 de la notaria tercera de Cúcuta, por valor de 500.000 pesos, radicado 22036, de fecha 04 de noviembre de 1993, intervinientes PEDRO NEL VELANDIA; a BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, en la anotación No. 03, aparece la protección jurídica del predio Decreto 4829 de 2011, anotación 04, cancelación de protección jurídica artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, anotación No. 05, predio ingresado al registro de tierras despojadas, anotación No. 06, solicitud de restitución del predio, Juzgado Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, anotación No. 07, sustracción provisional del comercio por el proceso de restitución de tierras.

15. DECISIÓN

Así las cosas, este despacho llega a la conclusión, luego del estudio minucioso de las pruebas obrantes en la actuación, que la solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del conflicto armado que se vivió en esta zona para el año 1996, siendo despojadas del predio urbano ubicado en la Calle 15 No. 53-65 del Barrio Antonia Santos del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, quien por amenazas del grupo armado “guerrillero”, se vio avocada a desplazarse junto con sus hijos menores de edad, inicialmente para el vecino país de Venezuela, luego radicándose en la ciudad de Bogotá, que para esa época y hasta el día de hoy tiene el dominio de las mejoras del predio objeto de estudio, así se evidencia con la escritura pública No. 3965 de fecha 26 de octubre de 1993.

Colorario de lo anterior, sin más ratiocinios por hacer considera viable y jurídico despachar favorablemente las pretensiones solicitadas en la demanda por parte de la abogada de la UAEGRTD, excepto los contemplados en el numeral 3 y 4 de la demanda, al considerarse que en el predio actualmente vive un grupo familiar desde hace más de 21 años, por ende tiene derechos adquiridos.

Por lo anterior, se entrara a emitir las siguientes órdenes:

Reconocer la calidad de víctima del conflicto armado del grupo familiar compuesto por la señora BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.331.463 de Cúcuta; su señora madre ANA DELIA SARMIENTO MARTINEZ, con cedula de ciudadanía No. 27.833.632; y sus hijos CRISTIAN JESUS PEREZ SARMIENTO, con cedula de ciudadanía No.

1.090.482.736; JHON JAIRO PEREZ SARMEINTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.448.268; JORGE ELIECER VILLAMIZAR SARMIENTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.363.691; quienes fueron víctimas de despojo del predio solicitado para la época de los hechos; conformando actualmente a su grupo familiar su hija ANGIE JULIETH PEREZ SARMIENTO, con número de identidad 1.014.191.097; y ARTHUR WILLIAM PEREZ SARMIENTO, con número de identidad 1.093.598.359.

Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del grupo familiar compuesto por la señora BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.331.463 de Cúcuta; su señora madre ANA DELIA SARMIENTO MARTINEZ, con cedula de ciudadanía No. 27.833.632; y sus hijos CRISTIAN JESUS PEREZ SARMIENTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.482.736; JHON JAIRO PEREZ SARMEINTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.448.268; JORGE ELIECER VILLAMIZAR SARMIENTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.363.691; quienes fueron víctimas de despojo del predio solicitado para la época de los hechos; conformando actualmente a su grupo familiar su hija ANGIE JULIETH PEREZ SARMIENTO, con número de identidad 1.014.191.097; y ARTHUR WILLIAM PEREZ SARMIENTO, con número de identidad 1.093.598.359.

Reconocer a la solicitante BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, el enfoque diferencial señalado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se le debe dar un trato especial por ser madre cabeza de hogar, quien le ha tocado desempeñarse en una y otra actividad para poder sacar sus hijos adelante, tal y como ha quedado reseñado en esta actuación.

16. COMPENSACIÓN.

Reconocido el enfoque diferencial a la solicitante, a quien se le debe dar un trato especial por ser sujeto de debilidad manifiesta, conforme lo señala la Ley; y teniendo en cuenta que en sus intervenciones siempre ha manifestado que le ha tocado estar de un lado para otro, cambiando de residencia, en razón a que a la fecha de su declaración, todavía es objeto de constantes seguimientos, lo que ocasiona temor en ella, y su familia de regresar al sitio donde se encuentra el predio en estudio, por ende ha solicitado sea compensada con un predio en otro sitio.

Sobre la condición de mujer como sujeto especial de protección, la Corte Constitucional tiene dicho: "No cabe duda, a la luz de lo expuesto, que a las autoridades en el contexto de un Estado Social de Derecho, que se rige por el principio de igualdad material, le está prohibido dar tratos que fomenten las desigualdades sociales existentes y agraven la condición de pobreza y marginalidad de los ciudadanos, especialmente, de aquellos grupos que han sido tradicionalmente discriminados. Ahora bien, respecto de la especial protección constitucional de la mujer, como sujeto históricamente desprotegido y marginado, esta Corporación ha señalado en reiteradas providencias, que en ciertos casos, dicha protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres, es un fin constitucional cuya satisfacción admite el sacrificio de la cláusula general de igualdad, en el entendido de que se acepten tratos discriminatorios, con un fin constitucionalmente legítimo."9 Así las cosas se tiene que la Corte Constitucional ha reconocido que en ciertos eventos la mujer puede verse abocada a un estado de vulnerabilidad, en razón a las condiciones sociales y económicas que el sistema de

organización estatal le impone, y que en ese orden de ideas, todas las autoridades deben propender por el mejoramiento del nivel de vida de ese grupo de personas estableciendo un tratamiento diferencial a su favor

Así las cosas, esta instancia compensara a la solicitante con su grupo familiar, con un predio de similares características al solicitado, garantizando así, la no repetición de hechos como los que vivió la mencionada con sus menores hijos, en consecuencia se ordena al fondo de la UAEGRTD, compensar a la señora BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado el título de propiedad a nombre de la solicitante y su grupo familiar, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y la Ley 1448 de 2011; compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley.

En caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que en aplicación del inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, proceda acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero a que haya lugar.

17. SITUACIÓN DE LOS ACTUALES OCUPANTES DEL PREDIO SOLICITADO

Entrando a resolver la situación de las personas que habitan actualmente el inmueble objeto de estudio, si bien es cierto su actuar no se ajusta dentro del proceso a los principios señalados de la buena fe calificada, en razón, a que siempre manifestaron que habían comprado el predio de marras a la solicitante ejerciendo este derecho extemporáneamente, pese a haberseles asignado un defensor adscrito a la defensoría del pueblo, además, nunca aportaron a la actuación el documento que acreditara el negocio jurídico realizado con la petente BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, es decir, no demostraron probatoriamente la buena fe en la adquisición del predio, quedando a la mera expectativa esta situación. Pero se evidenció con el testimonio de la propia solicitante que la señora NINFA ROSA ORJUELA MORENO y su esposo GERARDO ALBARRACIN AFRICANO, en ningún momento realizaron actos de violencia para despojarla del predio objeto de la solicitud, además, hay declaraciones rendidas por MARTHA RUIZ IBAÑEZ, REIMUNDO SUAREZ PARRA, CARMEN MELANIA MANDON CARRASCAL, vecinos del sector, quienes coinciden en afirmar, haber visto vivir en este inmueble a la solicitante con sus hijos, y que actualmente desde hace más de 20 años se encuentran en posesión el mencionado inmueble en cabeza de los esposos ROSA URJUELA y ALBARRACIN, quienes pretendieron ejercer la oposición, siendo extemporánea la misma.

17.1 CARACTERIZACIÓN

Respecto a la caracterización mencionada se tiene que actualmente en el predio reside la señora NINFA ROSA ORJUELA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.837.004 de Sardinata (N.de.S); su esposo GERARDO ALBARRACIN AFRICANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.500.825 de Sardinata (N.de.S); resaltándose por el contratista del área social de la UAEGRTD, que en la vivienda reside una familia compuesta por padre, madre e hija, quienes en la actualidad están cuidando de un niño de tres años de edad. El grado de dependencia del predio es para goce del derecho a la vivienda: alto, grado

de dependencia del predio para sustento de vivienda familiar: alto, presencia de sujetos de especial protección: sí, situación socio económico: vulnerabilidad social.

Por lo anterior, esta judicatura no puede desconocer los derechos adquiridos por el grupo familiar, que ostenta el dominio del terreno desde hace más de 21 años, en razón a que la Corte Constitucional, con los innumerables pronunciamientos que ha tenido en favor de personas que se encuentran en las mismas condiciones de las acá señaladas, es decir, cuando carecen de escasos recursos, su nivel de instrucción se encuentra limitado, existe un grado de dependencia del inmueble con el grupo familiar, en razón a que es la única propiedad que poseen, información que se confirma con el certificado remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde consta que no se encontraron bienes a nombre de la señora NINFA ROSA ORJUELA ni de su esposo GERARDO ALBARRACIN AFRICANO.

En consecuencia, este juzgado y en aras de lo señalado por la Corte Constitucional y a la luz de los principios pineiros, reconoce que los nombrados tienen la condición de segundos ocupantes, de acuerdo al manual de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que dice: “se consideran ocupantes secundarios, todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en una vivienda o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas el desplazamiento o desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas”, además, se dice que el segundo ocupante son quienes por diferentes circunstancias ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el contexto del conflicto armado interno, es decir, llegaron al inmueble por medio de un negocio jurídico. Explicado también en la sentencia C-330 de 2016, y el auto 373 de 2016.

Conforme lo anterior, esta judicatura ordena como medida de protección para los señores NINFA ROSA ORJUELA MORENO y GERARDO ALBARRACIN AFRICANO, y en beneficio de su grupo familiar, sigan ejerciendo el dominio del predio objeto de estudio, en la forma como lo ha venido disfrutando.

En consecuencia de lo anterior, no se deja a disposición del Fondo de la UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, el predio solicitado en razón a que en la actualidad se encuentran en el mismo, las anteriores personas reconocidas como segundos ocupantes.

Una vez le sea asignado el predio a la solicitante se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que realicen las anotaciones respectivas del predio que le sean asignado a los solicitantes.

Se ordenara oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan hacer las cancelaciones de las medidas cautelares que le aparecen al folio de matrícula No. 260-234662, anotaciones Nos. 5, 6 y 7; así como también en el folio de matrícula No. 260-112872, anotaciones Nos. 3, 4, 5, 6 y 7.

Una vez asignado el predio a la solicitante con su respectivo folio de matrícula deberá inscribirse la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia, el predio que le sea compensado a los solicitantes, para lo cual, se oficiara en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ciudad de Cúcuta.

Oficiese al IGAC, de esta ciudad para que realicen las respectivas anotaciones y aclaraciones en la base de datos, para lo cual se envía copia de la respectiva sentencia.

Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de integrar a las personas restituidas y su grupo familiar a la oferta interinstitucional del estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada para que sea retornada y ubicada conforme el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Así mismo, se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Cúcuta (N.de.S) o quien haga sus veces, verifique la inclusión al Sistema de Seguridad Social en Salud y la prestación del servicio de los solicitantes y su grupo familiar.

Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de Cúcuta (N.de.S), incluir a la solicitante BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.331.463 de Cúcuta; su señora madre ANA DELIA SARMIENTO MARTINEZ, con cedula de ciudadanía No. 27.833.632; y sus hijos CRISTIAN JESUS PEREZ SARMIENTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.482.736; JHON JAIRO PEREZ SARMEINTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.448.268; JORGE ELIECER VILLAMIZAR SARMIENTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.363.691; ANGIE JULIETH PEREZ SARMIENTO, con número de identidad 1.014.191.097; y ARTHUR WILLIAM PEREZ SARMIENTO, con número de identidad 1.093.598.359, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a las siguientes entidades Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Unidad de Victimias, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPELROL, CORPONOR, por no tener responsabilidad alguna sobre los hechos victimizantes de los solicitantes.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá rendir informes a este despacho en el término de quince (15) días y demás entidades que se están impartiendo órdenes.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Barrio Antonia Santos del Municipio de Cúcuta - Norte de Santander.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin más consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctima del conflicto armado del grupo familiar compuesto por la señora BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO,

identificada con cedula de ciudadanía No. 60.331.463 de Cúcuta; su señora madre ANA DELIA SARMIENTO MARTINEZ, con cedula de ciudadanía No. 27.833.632; y sus hijos CRISTIAN JESUS PEREZ SARMIENTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.482.736; JHON JAIRO PEREZ SARMEINTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.448.268; JORGE ELIECER VILLAMIZAR SARMIENTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.363.691; quienes fueron víctimas de despojo del predio solicitado para la época de los hechos; conformando actualmente a su grupo familiar su hija ANGIE JULIETH PEREZ SARMIENTO, con número de identidad 1.014.191.097; y ARTHUR WILLIAM PEREZ SARMIENTO, con número de identidad 1.093.598.359.

SEGUNDO: Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del grupo familiar compuesto por la señora BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.331.463 de Cúcuta; su señora madre ANA DELIA SARMIENTO MARTINEZ, con cedula de ciudadanía No. 27.833.632; y sus hijos CRISTIAN JESUS PEREZ SARMIENTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.482.736; JHON JAIRO PEREZ SARMEINTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.448.268; JORGE ELIECER VILLAMIZAR SARMIENTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.363.691; quienes fueron víctimas de despojo del predio solicitado para la época de los hechos; conformando actualmente a su grupo familiar su hija ANGIE JULIETH PEREZ SARMIENTO, con número de identidad 1.014.191.097; y ARTHUR WILLIAM PEREZ SARMIENTO, con número de identidad 1.093.598.359.

TERCERO: No se accede a las pretensiones contempladas en el numeral 3 y 4 de la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Reconocer a la solicitante BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, el enfoque diferencial señalado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se le debe dar un trato especial por ser madre cabeza de hogar, quien le ha tocado desempeñarse en una y otra actividad para poder sacar sus hijos adelante, tal y como ha quedado reseñado en esta actuación.

QUINTO: COMPENSAR a la señora BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, y su grupo familiar, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado el título de propiedad a nombre de la solicitante y su grupo familiar, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y la Ley 1448 de 2011; compensación que deberá hacerse en un término no superior a treinta (30) días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley.

SEXTO: En caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que en aplicación del inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, proceda acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero a que haya lugar.

SEPTIMO: reconocer como segundos ocupantes a los señores NINFA ROSA ORJUELA MORENO y GERARDO ALBARRACIN AFRICANO, de acuerdo a lo señalado en la sentencia C-330 de 2016, y el auto 373 de 2016.

OCTAVO: ORDENAR como medida de protección para los señores NINFA ROSA ORJUELA MORENO y GERARDO ALBARRACIN AFRICANO, y en

beneficio de su grupo familiar, sigan ejerciendo el dominio del predio objeto de estudio, en la forma como lo ha venido disfrutando.

NOVENO: No se deja a disposición del Fondo de la UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, el predio solicitado en razón a que en la actualidad se encuentran en el mismo, las anteriores personas reconocidas como segundos ocupantes.

DECIMO: Una vez le sea asignado el predio a la solicitante se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que realicen las anotaciones respectivas.

DECIMO PRIMERO: Se ordenara oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan hacer las cancelaciones de las medidas cautelares que le aparecen al folio de matrícula No. 260-234662, anotaciones Nos. 5, 6 y 7; así como también en el folio de matrícula No. 260-112872, anotaciones Nos. 3, 4, 5, 6 y 7.

DECIMO SEGUNDO: Una vez asignado el predio a la solicitante con su respectivo folio de matrícula deberá inscribirse la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia, el predio que le sea compensado a los solicitantes, para lo cual, se oficiara en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ciudad de Cúcuta.

DECIMO TERCERO: Oficiese al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, de esta ciudad para que realicen las respectivas anotaciones y aclaraciones en la base de datos, para lo cual se envía copia de la respectiva sentencia.

DECIMO CUARTO: ORDENESE a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de integrar a las personas restituidas y su grupo familiar a la oferta interinstitucional del estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada para que sea retornada y ubicada conforme el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENESE a la Secretaria de Salud Municipal de Cúcuta (N.de.S) o quien haga sus veces, verifique la inclusión al Sistema de Seguridad Social en Salud y la prestación del servicio de los solicitantes y su grupo familiar.

DECIMO SEXTO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de Cúcuta (N.de.S), incluir a la solicitante BLANCA NIEVES PEREZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.331.463 de Cúcuta; su señora madre ANA DELIA SARMIENTO MARTINEZ, con cedula de ciudadanía No. 27.833.632; y sus hijos CRISTIAN JESUS PEREZ SARMIENTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.482.736; JHON JAIRO PEREZ SARMEINTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.448.268; JORGE ELIECER VILLAMIZAR SARMIENTO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.363.691; ANGIE JULIETH PEREZ SARMIENTO, con número de identidad 1.014.191.097; y ARTHUR WILLIAM PEREZ SARMIENTO, con número de identidad 1.093.598.359, en programas de formación y capacitación

técnica y de proyectos especiales que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO SEPTIMO: DESVINCULESE de este proceso a las siguientes entidades Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Unidad de Víctimas, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPEPETROL y CORPONOR, por no tener responsabilidad alguna sobre los hechos victimizantes de los solicitantes.

DECIMO OCTAVO: Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá rendir informes a este despacho en el término de quince (15) días y demás entidades que se están impartiendo órdenes.

DECIMO NOVENO: ORDENESE informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Barrio Antonia Santos del Municipio de Cúcuta - Norte de Santander.

VIGESIMO: Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ STELLA ACOSTA

